

ALFREDO HERRERA y WANIT PETRONILA SHIKI SHIMPIUKAT. Para la determinación de la indemnización pertinente se consideró: Que mediante Acuerdo Ministerial No. 007 de 23 de febrero de 2012, se desconcentraron las atribuciones, responsabilidad y productos de la Unidad Nacional de Caminos y Expropiaciones, constantes del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a los niveles de gestión de las Direcciones Provinciales, (ahora denominadas Direcciones Distritales), a las que se les encargó la administración de los procesos de expropiación de los bienes requeridos para la ejecución de las obras viales públicas. Que la Resolución No. 070 de fecha 18 de abril de 2012, por el cual el Subsecretario de Infraestructura del Transporte, Ing. Milton Torres Espinoza, delegó a los Directores Provinciales la emisión de las resoluciones administrativas relacionadas con la Ley de Caminos y su Reglamento; que el entonces Director Distrital del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Cotopaxi, Ing. José Villamarín Navarro, se encontraba debidamente facultado para actuar en el proceso expropiatorio en referencia. Dentro del proceso expropiatorio correspondiente, conforme lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley de Caminos y la Resolución No. 001-2018-JLA, relativa al predio de propiedad del hoy accionante, se anexaron los documentos habilitantes requeridos, esto son: a) Copia del Acuerdo Ministerial No. 32 de 12 de agosto de 2008; b) Copia del Acuerdo Ministerial No. 0032 de 13 de febrero de 2009 por el que se declaró de utilidad pública los terrenos necesarios para la ampliación a seis carriles de la vía Jambelí-Latacunga-Ambato; c) El certificado conferido por el Registro de la Propiedad del cantón Latacunga, del que aparece que el predio afectado no soporta gravamen alguno; y, d) El plano del terreno a expropiarse. Que el Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, conforme lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley de Caminos y la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial No. 036 de 9 de septiembre de 2010, determinó, en la parte pertinente, que el funcionario competente para conocer del trámite de expropiación relativo a la vía indicada es el Director Provincial de Cotopaxi. Al ser obligación del Estado aplicar lo relacionado con el Artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, resarcir a los propietarios afectados por una ocupación y/o daños de sus bienes con motivo de los trabajos de construcción, mantenimiento, mejoramiento y ampliación y/o rectificación de una obra pública, y al haberse sometido el expediente a conocimiento de la autoridad competente, con Resolución No. 001-2018-JLA se resolvió expropiar el área de ochocientos veinte y nueve metros cuadrados con cuarenta y seis décímetros cuadrados (829,46 M2) del terreno de propiedad de los señores Luis Alfredo Herrera y Wanit Petronila Shiki Shimpiukat, comprendido dentro de los linderos que se especifican en esa Resolución. A ese efecto se designó al Ing. César Flores Fernández, Supervisor de Construcciones de Cotopaxi, como perito según memorándum No. MTOP-CONS-COT-2018-154 ME de 6 de julio de 2018 para que elabore el informe correspondiente, quien determinó que el avalúo que correspondía recibir a los propietarios del predio afectado era el de tres mil ochocientos ochenta dólares americanos con catorce centavos (USD \$ 3.880,14); informe que se agregará a la Resolución, para que sea aprobado o modificado, de corresponder, conforme la disposición del Art. 14 de la Ley de Caminos. Se dispuso que la Resolución y el plano respectivo, sean protocolizados ante una Notaría Pública, para proceder a su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente. Sobre los fundamentos de hecho de la acción argumenta que el hoy accionante regresó al cabo de algún tiempo, que no fue de vacaciones porque fueron años más tarde, encontrando la vía construida; quien erradamente manifiesta que se le prohibió el derecho a recibir indemnización, y anexa copias de algunos escritos que dice haber dirigido a otras autoridades Ministeriales y hasta al

señor Presidente de la República, cuando lo que correspondía al afectado era acudir directamente a las oficinas de la Dirección Distrital del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Cotopaxi y entregar ahí sus documentos para la tramitación de la expropiación pertinente. Que lo que no dice el hoy accionante es que fue conocido públicamente por la comunidad en general la ejecución del proyecto de ampliación a seis carriles del tramo de la vía Jambelí-Latacunga-Ambato, en la parroquia Eloy Alfaro, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, hecho que fue además publicado en la prensa, y que, al enterarse de que el predio de su propiedad sería también afectado, desmontó la construcción rústica que existía en el lugar, y retiró todo el material que consideró podría ser aprovechado. Que es ilógico que haya pensado que no sería afectado, cuando todos sus vecinos lo fueron; que tampoco dice que nunca se acercó a las oficinas de la Dirección Distrital del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Cotopaxi, ubicada en la ciudad de Latacunga a entregar los documentos requeridos para que se realice el expediente administrativo de expropiación del predio afectado, que era de su propiedad; documentos que debía entregar al Ministerio para establecer, en base a ellos y otros parámetros, el valor al que ascendería la indemnización que le correspondía. Que al salir el accionante de su lugar de domicilio conocido, e irse a vivir en otra provincia sin entregar la información y documentos que lo acreditaban como propietario del predio requerido para la ejecución de la obra pública, es ilógico que ahora se sienta afectado en sus derechos constitucionales. Que de ninguna manera el Ministerio ha violentado los derechos del señor Luis Alfredo Herrera, por ello y una vez que éste proporcionó los documentos, se pudo iniciar el expediente expropiatorio, el que se inició en el año 2018, puesto que antes, sin contar con la información documentada, era imposible instaurar el expediente administrativo. El valor determinado pericialmente para el pago de la afectación, se lo hizo siguiendo la normativa especial respectiva, considerando a la fecha de la ocupación del predio. Que el Ministerio no se ha negado en ningún momento a reconocer a favor del afectado los valores que le corresponden recibir y una vez culminado el proceso, que se encuentra pendiente de la aprobación final, pondrá a disposición del afectado el valor determinado en legal y legítima forma por la Institución. Que no obstante, el accionante señor Luis Alfredo Herrera se ha negado a protocolizar los documentos respectivos para inscribir la expropiación en el respectivo Registro de la Propiedad, y lo que ha reclamado es el reconocimiento de una suma mayor como indemnización. Indica que la protocolización e inscripción realizará el Ministerio en los días venideros ante la negativa del propietario. Que de acuerdo a lo expuesto, con la acción constitucional lo que pretende es un resarcimiento económico mayor al que legalmente le corresponde, tema que no puede ser dilucidado en la vía constitucional. Finalmente, señala que el Ministerio ha actuado con estricto apego a la normativa legal especial que lo faculta a expropiar predios de terceros en beneficio de la colectividad y que la discusión sobre pago de valores por concepto de una expropiación, en el supuesto de tener asidero legal, compete únicamente a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, por lo que la autoridad de garantías jurisdiccionales es incompetente para pronunciarse sobre el tema base de la demanda que contesta. 3.4. Concluidas las exposiciones el Juez a quo rechazó la acción de protección por improcedente, motivado principalmente en que el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial ordinaria, ante los jueces de lo Contencioso Administrativo. De esa decisión verbal apela el accionante en la misma audiencia. La sentencia escrita fue emitida el 31 de enero de 2019 (fojas 251 a 258). CUARTO.- DEL RECURSO DE APELACIÓN. 4.1. La apelación es un recurso procesal a través del cual un Tribunal Superior enmienda conforme a derecho una